REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1763
RADICADO N°. 2020-00039-00

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022 (cons. 46) entre otras decisiones, en el numeral 1., dispuso suspender este proceso hasta verificarse el estado de cumplimiento de Acuerdo de Negociación que se adelanta ante Conalbos Seccional Antioquia.

Además, en dicha providencia no se atendió la petición del apoderado de la actora (anexo 43), en el sentido de fijar fecha para remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados dentro del presente proceso.

En el consecutivo 56, la operadora de Insolvencia designada por CONALBOS, solicita levantar la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles del deudor, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1338887, 001-1338888, 001-1338889 y 001-1338890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, atendiendo lo estipulado por el art. 553 del C. General del Proceso y de acuerdo con lo pactado en el acuerdo de pago en el proceso de negociación de deudas (cons. 51), como se observa en el numeral 2, pág. 3 del consecutivo enunciado, a lo cual accedió el Despacho mediante auto del 13 de enero de 2023 (anexo 57).-

En este momento solicita el apoderado de la parte actora que nuevamente se ordene el embargo de los inmuebles mencionados toda vez que no fue cumplido el acuerdo de pago ventilado en el acuerdo de negociación que se adelanta en Conalbos Seccional Antioquia (con. 61).

CONSIDERACIONES:

Tratándose de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone que:

"Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

A su vez, en relación con el cumplimiento del acuerdo, el artículo 558 del mismo estatuto reza:

"(...) Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.
El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador (...)".

Reza por su lado el artículo 564 ibídem, lo siguiente:

"4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.".

Atendiendo esta normatividad, es imperante para el Juez suspender el proceso ejecutivo, cuando la persona natural es admitida en procesos de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, regulado por el artículo 531 y siguientes de la obra procedimental anotado, motivo por el cual se emitió el auto del 21 de septiembre de 2022 en tal sentido (cons. 46).

De otro lado, es necesario acotar lo siguiente: en el consecutivo 51 y siguientes, se informa por la operadora de CONALBOS, haberse llegado a un acuerdo de pago dentro del proceso de Negociación de Deudas, y por ende solicita el levantamiento del embargo del sueldo del accionado para cumplir con el mismo; motivo demás para mantenerse la decisión de suspensión, puesto que existe la siguiente orden legal, dispuesta por el artículo 555 ej., así:

"Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo".

Quiere decir lo anterior que este proceso ha de mantenerse en estado de suspensión hasta lograrse que se cumpla con lo acordado en el Centro de Conciliación anotado, basados en las normas especiales ya enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora de decretar el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1338887, 001-1338888, 001-1338889 y 001-1338890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Mantener suspendido este proceso ejecutivo hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deuda, de lo cual deberá informar la operadora designada por CONALBOS (art. 555 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13179329cb9bb287779eafdacfb4cd919b4d9f283666ac7a51060b0448722e3b**

Documento generado en 25/07/2023 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica